

**SENTENCIA  
CASACION Nº 12788-2014  
LIMA**

**Sumilla:** La actualización de los bonos de la deuda agraria e intereses, se efectuará aplicando el *criterio valorista* o el valor actualizado de los bonos, consistente en la conversión de la obligación principal impago de tales bonos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano.

Lima, veintisiete de octubre  
de dos mil quince.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

**VISTA;** la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Jueces Supremos: Tello Gilardi - Presidente, Vinatea Medina, Rodríguez Chávez, Rueda Fernández y Lama More; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACION:**

Se trata de los recursos de casación interpuestos por: **(i) El Procurador Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas**, de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas mil cuarenta y dos; y, **(ii) Lucila Rosario Calle Rodríguez y María Elena Calle Rodríguez Prieto de De La Piedra**, de fecha primero de octubre de dos mil catorce; obrante a fojas mil sesenta y seis contra la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil catorce, obrante a fojas mil catorce, que confirmando la sentencia apelada de fecha once de octubre de dos mil trece, obrante a fojas setecientos veintidós que declara *fundada* la demanda en el extremo relativo a la actualización del valor de los Bonos Agrarios entregados en pago del justiprecio y, en consecuencia, que la entidad demandada cumpla con pagar el valor actualizado de los Bonos de la Deuda Agraria, correspondiente al justiprecio fijado por la expropiación del Fundo “Urcunimuni Norte” y cuyo monto deberá

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 12788-2014**  
**LIMA**

de ser determinado por peritos en ejecución de sentencia; e *infundada* respecto al pago de intereses moratorios; sin costas, ni costos del proceso.

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO  
PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN:**

2.1. Mediante resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, obrante a fojas cien del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas por las siguientes causales: **a) infracción normativa por inaplicación del artículo 29° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos treinta y tres, y de los artículos 174° 175° y 176° del Decreto Ley N° 17716** , sostiene el recurrente que la aplicación de las normas citadas, que regularon las indemnizaciones por Reforma Agraria, es incuestionable, pues es bajo ese marco que se originaron las relaciones jurídicas entre acreedor y deudor, de modo que no es legal ni constitucional que esas mismas relaciones jurídicas ahora pretendan regularse con normas emitidas con posterioridad a la fecha de establecidas las obligaciones; **b) infracción normativa por inaplicación del artículo 1234° del Código Civil**, señala el impugnante que la Sala Superior al expedir sentencia no ha tenido en cuenta que la pretensión de pagos de los Bonos Agrarios, en todo caso, solo podrían efectuarse de acuerdo a su valor nominal, conforme a lo dispuesto por el artículo 1234° del Código Civil, que recoge la teoría nominalista, concordante con lo establecido por el artículo 1581° del Código Civil de mil novecientos treinta y tres, que igualmente recoge la teoría nominalista, así como lo dispuesto por los artículos 175° y 177° del Decreto Ley N°17716; y, **c) infracción normativa por inaplicación del artículo 1316° del Código Civil**, precisa el recurrente que en la sentencia de vista no se ha tenido en cuenta que si la acreencia de la demandante contenida en los títulos valores se perjudicó, fue por causa propia del acreedor y no del deudor, toda

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 12788-2014**  
**LIMA**

vez que fue su falta de diligencia para el cobro de sus títulos lo que ocasionó que éstos se perjudicaran, por tanto la Sala debió aplicar al presente caso el artículo 1316 del Código Civil.

**2.2.** De otro lado, a través de la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, obrante a fojas ciento seis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Lucila Rosario Calle Rodríguez y María Elena Calle Rodríguez Prieto de De La Piedra por: ***infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; 122 del Código Procesal Civil; 12, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como el apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante contenido en la sentencia N° 009-2004-TC emitida por el Tribunal Constitucional;*** sostienen las impugnantes que no se aprecia ni un solo considerando, fundamento o explicación que indique el porqué del apartamiento del precedente judicial vinculante contenido en la sentencia emitida en el Expediente N° 0009-2004-AI/TC. En ese sentido, precisa que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, inaplicando lo dispuesto en el artículo VII del Código Procesal Constitucional que guarda una norma de carácter vinculante para todo el ordenamiento jurídico decidió inmotivadamente apartarse de lo normado por el Tribunal Constitucional en la sentencia bajo referencia, lo que trae como lógica consecuencia, que se haya producido una vulneración al derecho al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación, y a lo señalado en los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

**1.1.** Conforme se desprende del escrito de **demand**a interpuesto con fecha diecisiete de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y seis, doña María Elena Calle Rodríguez Prieto de De La Piedra y Lucila Rosario Calle Rodríguez, en representación de la sucesión de don José Felipe Calle Chabaneix, solicitan el pago en efectivo del valor actualizado, a la fecha de pago, de trece (13) bonos de la deuda agraria, cuyo valor nominal ascienden a cuatrocientos cincuenta y tres mil con 00/100 soles oro (S/.453,000.00) y que a manera de referencia, al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, están actualizados al valor de ochocientos noventa y siete mil doscientos setenta y dos con 48/100 nuevos soles (S/.897,272.48), más el pago de los intereses moratorios, costas y costos del proceso. Sostiene que con la expedición del Decreto Ley N° 17716 – Ley de la Reforma Agraria, se produjo un gran cambio en la administración de la propiedad agraria del país, motivo por el cual se emitieron bonos a favor de don José Felipe Calle Chabaneix, que constituyeron un compromiso de pago por parte del Estado Peruano a veinte, veinticinco y treinta años; los cuales a la fecha no son cancelados y motivan la presente demanda, precisando que se debe tener en cuenta las variaciones en la unidad monetaria de nuestro país.

**1.2.** Luego de admitirse la demanda con fecha diecinueve de setiembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos tres, mediante escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil once obrante a fojas doscientos catorce, el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas procede a **contestar** la misma, negándola y contradiciéndola en los términos que describe su escrito; asimismo, mediante resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos veintidós, se declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, de caducidad y de prescripción extintiva de la acción y por ende saneado el proceso, y por resolución de fecha once de abril de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

ocho, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios correspondientes, dictándose el juzgamiento anticipado del proceso.

**1.3.** Por **sentencia** de fecha once de octubre de dos mil trece, obrante a fojas setecientos veintidós se declaró *fundada* la demanda, en el extremo relativo a la actualización del valor de los Bonos Agrarios entregados en pago del justiprecio, en consecuencia, se ordenó que la entidad demandada cumpla con pagar el valor actualizado de los Bonos de la Deuda Agraria por la expropiación del Fundo “Urcunimuni Norte” y cuyo monto deberá de ser determinado por peritos en ejecución de sentencia; e *infundada* respecto al pago de intereses moratorios; sin costas, ni costos del proceso. Sostiene que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 022-96-I/TC considera que los criterios de valoración y cancelación actualizada de las tierras expropiadas responden a un sentido de elemental justicia acorde al artículo 70 de la Constitución Política del Estado, por ello no pueden ser dejados de lado ni sustituidos por el criterio de expropiación sin justiprecio o con pago meramente nominal, agregando además en sus considerandos cuarto y quinto, que si bien el propósito de utilizar bonos como medio de pago, no era inconstitucional cuando se estipuló, pues la Constitución de mil novecientos treinta y tres -entonces vigente- lo autorizaba, el régimen cancelatorio al que se sometió dicho procedimiento sí es inconstitucional, por las razones de fondo expuestas en la demanda y en cuya virtud se convirtió en un régimen confiscatorio. Por tanto, señala que al haberse determinado que el pago nominal de los bonos constituye una trasgresión del principio valorista previsto en el artículo 1236 del Código Civil, que obliga a apreciar la deuda según los índices económicos vigentes en el día del pago, por ser éste un principio inherente al derecho de propiedad, resulta fundada la pretensión de actualización del valor de los bonos entregados como pago del justiprecio, debiendo pagarse en efectivo del

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

saldo de la indemnización. De otro lado, desestima el pago de los intereses moratorios, señalando que en el presente caso no se configuran los supuestos para el pago de los intereses reclamados, habida cuenta que el Estado procedió con sujeción a las normas legales vigentes al abonar el monto nominal de los Bonos de la Deuda Agraria, de forma tal que no existe mora en el pago actualizado pues este concepto se origina recién a partir de la ejecución de esta decisión, ya que no se debe abonar contraprestación por el uso del dinero.

**1.4.** En cuanto a los argumentos de la **sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil catorce, obrante a fojas mil catorce, que confirma la sentencia apelada**, se verifica que la Sala Superior indica que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 022-96-I/TC estableció claramente el criterio valorista para actualizar las deudas de la reforma agraria, constituyendo una decisión jurisdiccional que despliega sus efectos jurídicos en todo el territorio nacional, dado su carácter de precedente vinculante por provenir de un órgano supremo de interpretación, integración y control de la constitucionalidad, conforme a lo dispuesto de la Primera Disposición General de la entonces Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, siendo por ello, obligación de los demás poderes públicos acatarla en todos sus extremos. Asimismo, señala que la aplicación de los criterios establecidos en la citada sentencia, para fijar las bases de cálculo para posibilitar el valor actualizado y cancelación del pago de la deuda agraria representada en los cupones de los bonos, deben ser efectuados en atención a lo precisado por el órgano constitucional en ejecución de sentencia a través de las resoluciones aclaratorias emitidas el dieciséis de julio y cuatro de noviembre de dos mil trece.

**SEGUNDO: SOBRE LOS BONOS DE LA DEUDA AGRARIA:**

**2.1.** El *proceso de reforma agraria* tuvo sus inicios durante los gobiernos de Ricardo Pérez Godoy con la Ley de Bases para la Reforma Agraria

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

(Decreto Ley N° 14328) y [Fernando Belaúnde Terry](#) con la [Ley de Reforma Agraria](#) (Ley N° 15037); posteriormente, fue retomada durante el [gobierno militar](#) de [Juan Velasco Alvarado](#), quien promulga el Decreto Ley N° 17716 de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo objetivo fue transformar la titularidad de las tierras en nuestro país a través de expropiaciones de predios rústicos<sup>1</sup>. A consecuencia de ello, alrededor de once millones de hectáreas fueron adjudicados a favor de [cooperativas](#) y comunidades campesinas, entre las cuales se encuentra: (i) cooperativas agrarias de producción (CAP), que fueron formadas en las [haciendas](#) agrícolas de la costa como propiedad colectiva de los trabajadores agrícolas; y, (ii) sociedades agrícolas de interés social (SAIS), que fueron organizadas en las haciendas ganaderas de los Andes como combinación de cooperativa de trabajo asalariado y comunidades campesinas tradicionales<sup>2</sup>.

**2.2.** Como contraprestación por estas tierras expropiadas, el Estado emitió los *bonos de la reforma agraria*, comprometiéndose a pagar a los expropiados, a lo largo del tiempo, el valor de sus tierras más intereses, los cuales tuvieron que ser aceptados por los propietarios de dichos predios porque la Constitución de mil novecientos treinta y tres<sup>3</sup> estipulaba que las expropiaciones por reforma agraria debían ser canceladas con bonos de aceptación obligatoria. Se estableció por Decreto Ley N° 17716, que el

---

<sup>1</sup> Según Román Robles Mendoza. (2002). Legislación peruana sobre comunidades campesinas. Lima: Fondo editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Pág. 84-85. ([http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/2007/legis\\_per/contento.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/2007/legis_per/contento.htm))

<sup>2</sup> Según Informativo Legal Agrario, emitido por el Centro Peruano de Estudios Sociales (CEPES). (2010). Legislación sobre tierra agrícola. Informativo Laboral, Segunda época N° 25, 13

<sup>3</sup> **Constitución Política del Perú de 1933:**

**Artículo 29.-** La propiedad es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada. Cuando se trate de expropiación con fines de Reforma Agraria, irrigación, colonización o ensanche y acondicionamiento de poblaciones, o de expropiación de fuentes de energía o por causa de guerra o calamidad pública, la ley podrá establecer que el pago de la indemnización, se realice a plazos o en armadas o se cancele mediante bonos de aceptación obligatoria. La ley señalará los plazos de pago, el tipo de interés, el monto de la emisión y las demás condiciones a que haya lugar; y determinará la suma hasta la cual el pago de la indemnización será hecha necesariamente en dinero y previamente (modificado por Ley N° 15242 de fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro)

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

Gobierno podía emitir tres clases de bonos agrarios: a) *Clase A*, que devengaba un interés anual del seis por ciento (6%) durante un plazo de veinte años a partir de su colocación; b) *Clase B*, que devengaba un interés anual del cinco por ciento (5%) durante un plazo de veinticinco años; y, c) *Clase C*, que devengaba un interés anual del cuatro por ciento (4%) durante un plazo de treinta años<sup>4</sup>.

**2.3.** El pago de los bonos se fue realizando con normalidad hasta el año mil novecientos ochenta y ocho en que el gobierno de turno decide suspenderlo debido al incremento del déficit fiscal y el deterioro progresivo de la situación económica del país, pues como es de público conocimiento en seis años se pasó a tener cuatro unidades monetarias diferentes. Es así que mediante Ley N° 24064 del diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco se dejó sin efecto el “Sol de Oro” y se estableció el “Inti” cuya relación fue de “Mil soles de Oro por un Inti”; posteriormente, el “Inti” pasó a convertirse en “Inti Millón” y, finalmente fue dejada sin efecto a través de la Ley N° 25295 del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa, creándose la unidad monetaria “Nuevo Sol”, cuya relación es de “Un millón de Intis por cada Nuevo Sol”<sup>5</sup>.

**TERCERO: SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

**3.1.** Al no haber el Estado cumplido con honrar las deudas provenientes de las tierras expropiadas de la reforma agraria, ni definir los criterios de valoración actualizada y cancelación, el Tribunal Constitucional emitió dos sentencias relevantes, y sus respectivos autos, en los que establece el método de actualización o valorización de los bonos agrarios: la *primera*,

---

<sup>4</sup> Las clases de bonos se encuentran desarrolladas en el Capítulo II denominada “De la deuda agraria” (artículos 173 al 181) del Decreto ley N° 17716.

<sup>5</sup> Según Tabla de equivalencias del Banco Central de Reserva (<http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>).

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

recaída en el **Expediente N° 022-96-I/TC** , promovida por la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Ingenieros del Perú, contra los artículos 1, 2 y Primera Disposición Final de la Ley N° 26597 y 1 de la Ley N° 26599, cuya *sentencia* es de fecha *quince de marzo de dos mil uno* (publicada el once de mayo de dos mil uno) y sus respectivos *autos* son de fecha *dieciséis de julio, ocho de agosto y cuatro de noviembre de dos mil trece*; y, la *segunda*, recaída en el **Expediente N° 0009-2004-PI/TC** , promovida por la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Ica contra los artículos 1, 3, 5, 9 y 10 del Decreto de Urgencia N° 088-2000, cuya *sentencia* es de fecha *dos de agosto de dos mil cuatro* y el *auto* es del *veinticinco de marzo de dos mil quince*. Estas constituyen decisiones jurisdiccionales que despliegan sus efectos jurídicos en todo el territorio nacional, dado su carácter vinculante, por provenir del órgano supremo de interpretación, integración y control de constitucionalidad, conforme lo prevé la Primera Disposición General de la entonces Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional<sup>6</sup>; siendo por ende, obligación de los poderes públicos acatarlas en todos sus extremos.

**3.2. Expediente N° 022-96-I/TC, seguido por el Colegio de Ingenieros del Perú:**

- En este punto, antes de abordar la decisión contenida en este proceso, es importante señalar que mediante Ley N° 26597 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, se estableció las reglas aplicables al pago de deudas del Estado provenientes de los procesos de expropiación para fines de reforma agraria y de afectación de terrenos rústicos; igualmente, se dispuso que el pago de los bonos de la deuda agraria debía efectuarse por su *valor nominal* más los intereses establecidos para cada emisión y tipo de bono, conforme a las disposiciones legales que

---

<sup>6</sup> Primera.- Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 12788-2014**  
**LIMA**

les dieron origen, determinando que no era de aplicación el reajuste previsto en la segunda parte del artículo 1236 del Código Civil.

- Frente a ello, ante la demanda de inconstitucionalidad instaurada por el Colegio de Ingenieros del Perú, mediante **sentencia de fecha diez de marzo de dos mil uno**, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 y la Primera Disposición Final de la referida Ley N° 26597, por contravenir las garantías del derecho de propiedad y el procedimiento preestablecido por la ley, y por transgredir el *principio valorista* inherente a la propiedad; sosteniendo que la expropiación sin justiprecio o con pago meramente nominal, al dejar sin efecto los criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas, se contradice con un elemental sentido de justicia, acorde con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que “A nadie puede privársele de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de *indemnización justipreciada* que incluya compensación por el eventual perjuicio”.

- Asimismo, por **resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece**<sup>7</sup>, se precisa que para el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, rige el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos, enunciando la metodología de actualización, la cual consiste en la conversión del principal impago de tales bonos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano, a favor de todos los tenedores de bonos pendiente de pago, en su condición de expropiados, herederos o cesionarios, precisando que esta actualización se aplicará también a los procesos judiciales en trámite. Adicionalmente, dispone que el Poder Ejecutivo, emita Decreto Supremo regulando los procedimientos para el registro, valorización y forma de pago, así como

<sup>7</sup> Expedida en virtud al pedido de ejecución de sentencia presentado por el Colegio de Ingenieros del Perú, de fecha cinco de octubre de dos mil once.

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

aprobar los respectivos procedimientos para cumplir con lo ordenado por las resoluciones del Tribunal Constitucional.

- Como expresa el **fundamento veinticinco** de este auto, se opta por el método de conversión a dólares americanos (desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono), más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano; en *primer lugar*, porque tiene sustento legal en el Decreto de Urgencia N° 088-2000; y en *segundo lugar*, porque los otros métodos de valorización analizados supondrían graves impactos en el Presupuesto de la República, al punto de hacer impracticable la cancelación misma de la deuda. Reconoce que la pérdida del valor de los bonos es por causa de la negligencia estatal y, además, por circunstancias especiales como la recesión económica e hiperinflación que afectó a la población en su conjunto. Razones por las cuales determina que por un criterio de equidad el cálculo de la deuda actualizada debe efectuarse considerando también estas “especiales circunstancias de los tiempos de crisis económica” que vivió nuestro país.

- Posteriormente, mediante **resolución de fecha ocho de agosto de dos mil trece**, además de desestimar los recursos de reposición formulados por la Procuradora del Ministerio de Economía y Finanzas, el Apoderado del Congreso de la República, la Sociedad Agrícola Pucalá Limitada Sociedad Anónima, Asociación de Agricultores Expropiados por Reforma Agraria – ADAEPRA y Viña Tacama Sociedad Anónima, resuelve aclarar de oficio que:  
**i)** Las reglas que fijan el factor de actualización en dólares americanos y la tasa de interés según la tasa de los bonos del tesoro americano recogidas en la resolución ejecutoria de fecha dieciséis de julio de dos mil trece no rigen en los casos en que exista un pronunciamiento judicial explícito con calidad de cosa juzgada en el asunto de la metodología de actualización y los intereses; **ii)** En el caso de que en el seno de un proceso judicial exista la posibilidad de discutir, a través de los cauces procesales correspondientes, el

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

asunto del índice de actualización, los jueces se encuentran vinculados a las reglas de la dolarización y el interés establecidas por este Tribunal en su resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece; **iii)** En el caso en que la sentencia con calidad de cosa juzgada no hubiere establecido explícitamente un índice o método para la valorización ni la tasa de interés aplicable, dejando dicha determinación al perito contable, y en caso el peritaje aún no se hubiese realizado, o habiéndose realizado no se hubiere aprobado o estuviere pendiente de resolución algún recurso impugnatorio contra la resolución judicial que aprueba dicho peritaje, la regla de la dolarización y de la tasa de interés de los bonos del tesoro americano debe también aplicarse; entre otros.

- Finalmente, a través de la **resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece**, el Tribunal Constitucional declara fundado el pedido de aclaración presentado por la Procuradora del Ministerio de Economía y Finanzas, precisando que dicho Ministerio tiene un plazo de 2 (dos) años para llevar adelante los procedimientos de registro y actualización de la deuda derivada de los Bonos de la Deuda Agraria, plazo que se computa a partir del momento en que los acreedores se presenten al procedimiento ante el Poder Ejecutivo.

**3.3. Expediente N° 0009-2004-AI/TC, seguido por el Colegio de Abogados de Ica:**

- Previamente se debe recordar que, con fecha diez de octubre de dos mil se emitió el Decreto de Urgencia N° 088-2000, con la finalidad de establecer: el procedimiento para la acreditación y pago de deudas a favor de los propietarios o expropietarios de tierras que fueron afectados o expropiados; el sistema de pago (a través de bonos emitidos por el Tesoro Pública hasta por el valor de las deudas actualizadas); las características y emisión de bonos (denominación, moneda, valor nominal, vencimiento, amortización, tasas de interés, negociabilidad y registro); las personas que

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

pueden acogerse (tenedores de los bonos); la actualización de la deuda (conversión a dólares americanos); la calificación de los titulares de la deuda agraria (a través de una Comisión Calificadora); el plazo para remitir la información sobre el estado de las causas seguidas en razón de expropiación con fines de la reforma agraria (treinta días); el procedimiento de acreditación y reconocimiento (a través del Reglamento); el plazo de acogimiento y caducidad de acreencias (treinta días, desde la publicación del Reglamento) y el desistimiento automático de cualquier proceso judicial y/o administrativo relacionado con el pago de estas deudas (para quienes acepten los Bonos regulados por este Decreto Supremo).

- Al cuestionarse los artículos 1, 3, 5, 9 y 10 de la referida norma, mediante sentencia de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, recaída en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC, se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Colegio de Abogados de Ica, indicando en su fundamento diecisiete que el procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000 para la acreditación y pago de las deudas pendientes como consecuencia de los procedimientos de expropiación durante el proceso de reforma agraria, debe ser interpretado como una opción que puede escoger libremente el acreedor frente a la posibilidad de acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada, más los intereses que corresponda conforme a ley. Agregando que, sus fundamentos jurídicos seis, siete, dieciséis y diecisiete constituyen criterios de observancia obligatoria para los poderes públicos, conforme al artículo 35 de la Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

- Es en este proceso que, a través de la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, precisa que lo decidido en la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, recaída en el Expediente N° 022-1996-PI/TC, constituye una *medida adecuada* que viabiliza la efectividad de la tutela jurisdiccional del Estado porque, conforme

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 12788-2014**  
**LIMA**

a sus competencias y utilizando criterios generales y objetivos, tuvo que decidir entre varios métodos para actualizar el valor de la deuda agraria, y optó por la dolarización, que, consideró el más ponderado, habida cuenta de que el dólar constituye una moneda fuerte en la que los agentes económicos suelen refugiar su patrimonio en épocas de crisis económica, lo que permitiría corregir las distorsiones en el valor de los bonos ocasionadas por la devaluación de la moneda peruana ocurrida desde la emisión de los bonos hasta la actualidad.

**3.4. En ese contexto**, se puede verificar que mediante *resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece expedida en el Expediente N° 022-96-I-TC*, **se dispuso el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, aplicando el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos, que consiste en la conversión de la obligación principal impago de tales bonos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano.** Criterio que fue ratificado mediante *resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince emitido en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC*, en el que además quedó establecido que el procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000, debe ser interpretado como una opción que puede escoger libremente el acreedor frente a la posibilidad de acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada.

**CUARTO: SOBRE EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES:**

**4.1.** El inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece que: *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa*

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

*juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)*". En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."*

**4.2.** Por su parte, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), señala que los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular; y, exige la interpretación y aplicación de las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Asimismo, el artículo VII del mismo Título Preliminar, establece que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo; y, en caso de que decida apartarse del precedente, se debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

**4.3.** Siendo ello así, atendiendo a que los bonos de la deuda agraria representan un medio de pago de la indemnización justipreciada, la forma de cancelación no debe ser efectuada por su valor nominal, conforme se encontraba establecido en el Decreto Ley N° 17716 – Ley de la Reforma Agraria, sino bajo el criterio valorista por el cual dichos valores representan el valor por el cual fueron emitidos, como lo preceptúa el Tribunal Constitucional

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

en la *resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece*, recaída en el Expediente N° 022-1996-PI/TC, criterio ratificado mediante *resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince*, recaída en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC, por cuanto debido al proceso inflacionario y al cambio de moneda de curso legal ya no representan el mismo valor por el cual fueron emitidos. Decisión que también, se encuentra recogida en la Casación N° 2755-2001 Lima<sup>8</sup> de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, expedida por esta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**QUINTO: SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS BONOS EN EL PRESENTE CASO:**

**5.1.** En el caso de autos, se tiene que las demandantes María Elena Calle Rodríguez Prieto de De La Piedra y Lucila Rosario Calle Rodríguez, en representación de la sucesión de don José Felipe Calle Chabaneix solicitan el pago actualizado de trece (13) bonos de la deuda agraria, cuyo valor nominal asciende a cuatrocientos cincuenta y tres mil con 00/100 soles oro (S/.453,000.00), más el pago de los intereses moratorios, costas y costos del proceso. Por su parte, la demandada, representada por el Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, indica que no puede alegarse la existencia de deuda alguna, pues el pago se realizó con Bonos de la Deuda Agraria, los cuales en aplicación del artículo 1234 del Código Civil no son susceptibles de ser modificados; en todo caso, si el demandante no cobró oportunamente sus acreencias, no es responsabilidad del Ministerio demandado, pues estos bonos fueron entregados en vía de cancelación del valor de la expropiación.

---

<sup>8</sup> En los seguidos por Juan Enrique Macedo Tupayachi contra el Ministerio de Agricultura y otro, sobre entrega de bonos de la deuda agraria y otros; que declara infundados los recursos de casación interpuestos por los Procuradores Públicos a cargo de los asuntos judiciales de los Ministerios de Agricultura y de Economía y Finanzas (ver quinto considerando).

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

**5.2.** Al respecto, las instancias de mérito coinciden en señalar que la demanda es fundada en el extremo relativo a la actualización del valor de los bonos agrarios, e infundado en el extremo relativo al pago de los intereses moratorios; señalando que la demandada debe proceder a pagar el valor actualizado de estos bonos otorgados por la expropiación del Fundo “Urcunimuni Norte”, porque el Tribunal Constitucional estableció en el Expediente N° 0022-96-PI/TC que la actualización de las deudas de la reforma agraria debe efectuarse a través del criterio valorista; precisando que la fijación de las bases de cálculo para posibilitar el valor actualizado y cancelación del pago de la deuda agraria debe efectuarse en ejecución de sentencia.

**5.3.** Con relación a las infracciones normativas contenidas en el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las cuales serán absueltas más adelante, se observa que la demandada en esencia pretende que el pago de los bonos agrarios se efectúe de acuerdo al valor nominal y no bajo la teoría valorista que propone el Tribunal Constitucional. Por ende, al advertirse que se está en el seno de un proceso judicial en el que se viene discutiendo el índice o método para la valorización de los bonos agrarios y la tasa de interés aplicable, resulta adecuado aplicar la regla que dispone el método de valorización basado en dólares americanos y con la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, tal como lo establece el Tribunal Constitucional en las resoluciones de fecha ocho de agosto (punto cuatro, literal b) y dieciséis de julio de dos mil trece (punto 2), ambos recaídos en el Expediente N° 0022-1996-PI/TC, por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, desarrollado en líneas precedentes.

**5.4.** En virtud a ello, se verifica que los trece bonos originales, cuya actualización y pago se pretende (obrantes de fojas seiscientos veinticinco a seiscientos treinta y ocho), tienen la siguiente numeración: **1)** N° 001904

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

(Clase B) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **2)** N° 002092 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/.1,000.00), **3)** N° 002093 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/.1,000.00), **4)** N° 002094 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/.1,000.00), **5)** N° 002495 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **6)** N° 004737 (Clase C) con un valor de diez mil con 00/100 soles oro (S/.10,000.00), **7)** N° 004738 (Clase C) con un valor de diez mil con 00/100 soles oro (S/.10,000.00), **8)** N° 004739 (Clase C) con un valor de diez mil con 00/100 soles oro (S/.10,000.00), **9)** N° 004740 (Clase C) con un valor de diez mil con 00/100 soles oro (S/.10,000.00), **10)** N° 006834 (Clase C) con un valor de cien mil con 00/100 soles oro (S/.100,000.00), **11)** N° 006835 (Clase C) con un valor de cien mil con 00/100 soles oro (S/.100,000.00), **12)** N° 006836 (Clase C) con un valor de cien mil con 00/100 soles oro (S/.100,000.00), y **13)** N° 6837 (Clase C) con un valor de cien mil con 00/100 soles oro (S/.100,000.00); los cuales fueron emitidos el tres de noviembre de mil novecientos setenta dos y dejados de pagar desde el tres de noviembre de mil novecientos setenta y tres (fecha de vencimiento que consta en cada bono).

**5.5.** Considerando que no existe discrepancia en cuanto al pago y actualización de los bonos de la deuda agraria emitidos a favor de la parte demandante, sino respecto al método que debe emplearse para su actualización, corresponde que el mismo se efectúe en ejecución de sentencia (conforme lo determinan las instancias de mérito) a través de la conversión de estos trece bonos impagos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de cada bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano, por cuanto coincidiendo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional es la única forma de preservar su valor económico y porque también implica la aplicación de un criterio de equidad, dado que, dicha deuda perdió

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

expresión económica por negligencia estatal y por circunstancias especiales como la recesión económica e hiperinflación que afectó a la población en su conjunto; más aún, si se encuentra reconocido que dicho método de conversión a dólares americanos ya se encontraba previsto en el Decreto de Urgencia N° 088-2000 de fecha diez de octubre de dos mil, cuya constitucionalidad fue confirmada por el propio Tribunal Constitucional.

**SEXTO: SOBRE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:**

**6.1.** En su recurso de casación el recurrente denuncia la infracción normativa de los siguientes dispositivos legales: **a)** El *artículo 29 de la Constitución Política de mil novecientos treinta y tres*, que describía el carácter inviolable del derecho de propiedad<sup>9</sup>; **b)** El *artículo 174 del Decreto Ley N° 17716*, que exponía las *clases de los bonos de la deuda agraria (A, B y C)*, sus valores nominales y los intereses devengados por cada uno de ellos; **c)** El *artículo 175 del Decreto Ley N° 17716*, que regulaba los supuestos para el cambio de titular, transferencia, destrucción o extravío de los bonos; **d)** El *artículo 176 del Decreto Ley N° 17716*, que expresaba las atribuciones del Banco de Fomento Agropecuario del Perú, como fideicomisario irrevocable de los Bancos de la deuda agraria, y las facultades del Ministerio de Industria y Comercio; **e)** El *artículo 1234 del Código Civil*, el cual prevé la inexigibilidad del pago en moneda distinta; y, **f)** El *artículo 1316* de la misma norma adjetiva que regula la extinción de la obligación por causas no imputables al deudor. En relación a ellos, sostiene esencialmente

---

<sup>9</sup> **Artículo 29.-** La propiedad es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada. Cuando se trate de expropiación con fines de Reforma Agraria, irrigación, colonización o ensanche y acondicionamiento de poblaciones, o de expropiación de fuentes de energía o por causa de guerra o calamidad pública, la ley podrá establecer que el pago de la indemnización, se realice a plazos o en armadas o se cancele mediante bonos de aceptación obligatoria. La ley señalará los plazos de pago, el tipo de interés, el monto de la emisión y las demás condiciones a que haya lugar; y determinará la suma hasta la cual el pago de la indemnización será hecha necesariamente en dinero y previamente (modificado por Ley N° 15242 de fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro).

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

que: *Primero:* No es legal ni constitucional que las relaciones jurídicas surgidas como consecuencia de la reforma agraria se regulen con normas emitidas con posterioridad; *Segundo:* El pago de los bonos agrarios debe efectuarse de acuerdo al valor nominal; y, *Tercero:* Se debe tomar en cuenta que las acreencias de la demandante se perjudicaron por su falta de diligencia para el cobro de sus títulos.

**6.2.** Dentro de ese contexto, se aprecia que no constituye punto controvertido del presente caso, determinar la validez de la emisión de los bonos como medio de pago de la deuda agraria o indemnización justipreciada, que se encuentra contenido en el *artículo 29 de la Constitución Política de mil novecientos treinta y tres*, modificada por la Ley N° 15242; sino que la materia controvertida versa sobre la forma de cancelación de los referidos títulos valores. Siendo ello así, se verifica que no existe infracción de lo dispuesto en la norma constitucional; ni de lo dispuesto en los *artículos 175 y 176 del Decreto Ley N° 17716* que se limitan a regular los “supuestos para el cambio de titular, transferencia, destrucción o extravío de los bonos” y “las atribuciones del Banco de Fomento Agropecuario del Perú, como fideicomisario irrevocable de los Bancos de la deuda agraria, y las facultades del Ministerio de Industria y Comercio”; máxime si, anteriormente este Supremo Tribunal estableció claramente que: *“con respecto a lo dispuesto en el artículo 175 del referido Decreto Ley que el carácter “nominativo” de los bonos no estaba referido al valor nominal de los mismos, sino más bien a que la emisión de los referidos valores se efectuaba a favor de una persona determinada, resultando ello concordante con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Títulos Valores N° 16587 ( vigente al momento en que se emitieron los bonos) que definía a los títulos valores de carácter nominativo.”*<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Casación N° 2755-2001 Lima, de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres (ver sexto considerando).

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

**6.3.** Respecto a la denuncia relacionada con el *artículo 174 del Decreto Ley N° 17716*, cabe señalar que dicho dispositivo legal se encontraba referido sobre todo al valor establecido o cantidad determinada por el cual debían emitirse las diferentes clases de bonos como títulos valores, pero no hacía referencia a un criterio nominalista de la forma de pago de los mismos puesto que no se había establecido expresamente que se mantendría el mismo valor frente a serios acontecimientos como el advenimiento de un proceso inflacionario y el cambio de la moneda de curso legal; razón por la cual, tampoco corresponde ampararse este extremo del recurso.

**6.4.** De otro lado, también debe desestimarse la denuncia de infracción normativa del *artículo 1234 del Código Civil* que recoge el principio nominalista del pago de las obligaciones; *primero*, porque se encuentra determinado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 022-196-I/TC, que no corresponde aplicar el principio nominalista a la forma de pago de los bonos de la deuda agraria y, *segundo*, porque tampoco resulta de aplicación al verificarse que la citada norma hace referencia “al monto nominal originalmente pactado” haciendo alusión a las obligaciones derivadas de un acuerdo entre las partes, supuesto diferente al caso de autos en la que los bonos de la deuda agraria han sido aceptados con carácter obligatorio como indemnización justipreciada conforme lo estableció el artículo 29 de la Constitución Política de mil novecientos treinta y tres, modificado por Ley N° 15242.

**6.5.** Finalmente, en relación a la causal de infracción normativa del *artículo 1316 del Código Civil*, que contiene los supuestos de extinción de la obligación por causas no imputables al deudor; corresponde señalar que dicha norma no resulta aplicable por cuanto en el presente caso se encuentra determinado que el valor de los bonos de la deuda agraria se perdió como consecuencia de las devaluaciones y cambios de signos monetarios no

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 12788-2014**  
**LIMA**

habiendo el Estado cumplido con su obligación a cabalidad; motivo por el cual debe desestimarse este extremo.

**SÉTIMO: SOBRE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LAS DEMANDANTES:**

**7.1.** Las demandantes denuncian la *infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; artículo 122 del Código Procesal Civil; artículos 12, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como el apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante contenido en la Sentencia N° 009-2014-TC emitida por el Tribunal Constitucional, cuyo contenido garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal, la valoración de los medios probatorios.*

**7.2.** Al respecto, es pertinente señalar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, asegura que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; y, facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que el juez corresponde resolver.

**7.3.** La observancia irrestricta de este derecho en el desarrollo del proceso no sólo es impuesta en la actuación de los órganos de primera instancia, sino

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

que se proyecta en toda su secuela, lo cual obviamente involucra la intervención de la instancia revisora como así lo reconoce el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley N° 28490, que desarrollando la garantía de motivación de las resoluciones judiciales determina expresamente que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

**7.4.** En ese sentido, se aprecia que las demandantes sustentan su recurso casatorio refiriendo que la sentencia de vista no contiene motivación alguna que justifique el apartamiento del precedente judicial vinculante contenido en la sentencia emitida en el Expediente N° 0009-2004-AI/TC. Sin embargo, dicho agravio debe desestimarse por las siguientes razones: **(i)** Las accionantes no explican en qué consiste dicho apartamiento, limitándose únicamente a describir los fundamentos y decisión de dicha sentencia; **(ii)** Se verifica que las recurrentes estuvieron de acuerdo con los argumentos vertidos en la sentencia de primera instancia, que posteriormente fueron confirmados por la sentencia de vista, toda vez que no formularon recurso de apelación exponiendo los agravios que ahora postula; y, **(iii)** La sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2004-AI/TC, precisa que el proce dimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000, constituye una opc ión para el acreedor que decide no acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada; derecho que no se ve restringido teniendo en cuenta que las demandantes optaron por exigir el cumplimiento de la obligación a través del Poder Judicial.

**7.5.** A mayor abundamiento, se debe reiterar que la sentencia recurrida concluye que el pago y/o actualización de los bonos deberá efectuarse

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

aplicando el criterio valorista, conforme lo expone el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 022-96-I/T C, en virtud a que constituye una decisión jurisdiccional que despliega sus efectos en todo el territorio nacional, y debe ser acatado por los demás poderes públicos, tal como lo dispone la Primera Disposición General de la entonces Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional<sup>11</sup>. Por consiguiente, atendiendo que la sentencia de vista es congruente y se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con las exigencias descritas en los artículos 12, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 122 del Código Procesal Civil, e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en tanto enumera las consideraciones fácticas y jurídicas de la decisión, exponiendo en forma detallada y secuencial los fundamentos que la sustenta, corresponde desestimarse este extremo del recurso.

**OCTAVO: SOBRE LA METODOLOGÍA DE ACTUALIZACIÓN:**

**8.1.** Que, habiéndose desestimado los recursos formulados por las partes procesales y teniendo en cuenta que se encuentra determinado que la actualización de los bonos se efectuará por los peritos judiciales en la etapa de ejecución de sentencia, **este Supremo Tribunal considera pertinente señalar que la metodología de actualización de estos trece bonos impagos a favor de sus tenedoras, en su condición de herederas, deberá efectuarse a través de su conversión en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de cada bono, al que deberá adicionarse la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano, conforme a lo expuesto en el considerando tercero precedente.**

---

<sup>11</sup> **Primera.**- Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos. (Derogado el 31-11-2004, de conformidad con el Numeral 9 de la Primera Disposición Transitoria y Derogatoria y la Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional, publicado el 31-05-2004.)

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

**8.2.** Es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, optó por la teoría valorista para la actualización de los bonos de la deuda agraria, la misma que consiste en la conversión del principal impago a dólares americanos, la cual deberá calcularse desde la oportunidad en que se dejó de atender cada cupón de los bonos agrarios respectivos. Para tal efecto, en concordancia con el criterio del Tribunal Constitucional, la deuda deberá convertirse a dólares americanos aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento de cada cupón de los bonos porque constituye el momento en que se dejaron de pagar, según lo descrito en el apartado 5.4 del quinto considerando de la presente sentencia. Finalmente, deberá agregarse la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano conforme a lo expuesto en la citada resolución del Tribunal Constitucional.

**8.3.** Asimismo, se debe tener en cuenta que los artículos 1242 y 1246 del Código Civil establecen que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien y, en caso de no convenirse dicho interés, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal. En ese sentido, al observarse de los cupones de los bonos agrarios que obran de fojas seiscientos veinticinco a seiscientos treinta, que se pactaron intereses compensatorios de cinco por ciento (5%) anual para el bono de Clase B y cuatro por ciento (4%) anual para los bonos de Clase C (doce en total), corresponde ordenar que, una vez actualizada la deuda, en ejecución de sentencia se proceda a liquidar dicho interés compensatorio.

**8.4.** Cabe indicar, que no es de aplicación al caso de autos, la metodología de actualización contenida en el Decreto Supremo N° 017-2014-EF emitida con fecha dieciocho de enero de dos mil catorce, que regula los procedimientos administrativos relativos al registro, actualización y determinación de la forma de pago de la deuda derivada de los bonos

**SENTENCIA  
CASACION N° 12788-2014  
LIMA**

emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria. Ello por cuanto el mismo Decreto Supremo reconoce en su Primera Disposición Complementaria Final, que los procedimientos administrativos regulados en este Reglamento son incompatibles con la actualización, en la vía judicial.

**8.5.** En ese contexto, corresponde declarar infundados los recursos de casación formulados por el Procurador Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas y las demandantes Lucila Rosario Calle Rodríguez y María Elena Calle Rodríguez Prieto de De La Piedra; y, precisarse que la actualización de los bonos agrarios materia de demanda, deberá efectuarse conforme a las consideraciones precedentes.

**IV. DECISION:**

Por las consideraciones antes expuestas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, Declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por: **(i)** El Procurador Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas mil cuarenta y dos; y, **(ii)** Lucila Rosario Calle Rodríguez y María Elena Calle Rodríguez Prieto de De La Piedra, de fecha primero de octubre de dos mil catorce; obrante a fojas mil sesenta y seis; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil catorce, obrante a fojas mil catorce; **ORDENARON** que en ejecución de sentencia se proceda a la actualización del valor de los bonos agrarios materia de demanda, conforme a los fundamentos quinto y octavo de la presente sentencia; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron; en los seguidos por Lucila Rosario Calle Rodríguez y otra contra el Estado Peruano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre

**SENTENCIA  
CASACION Nº 12788-2014  
LIMA**

Pago de bonos de la deuda agraria; señor **Juez Supremo Ponente: Vinatea Medina.**

**S.S.**

**TELLO GILARDI**

**VINATEA MEDINA**

**RODRIGUEZ CHÁVEZ**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**LAMA MORE**

**SENTENCIA  
CASACION Nº 12788-2014  
LIMA**

**CONSTANCIA**

Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la vista de la causa con los Jueces Supremos Tello Gilardi, Vinatea Medina, Rodríguez Chávez, Rueda Fernández y Lama More. Informó la doctora Cecilia Catacora Torres.

Lima, 27 de octubre de 2015

**MARLENE MAYAUTE SUAREZ**  
**Relatora**